

**CUARTO TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO**

**MP C/: MARIO ANDRES DURAN CABRERA**

**DELITO: ROBO CON VIOLENCIA (CONDENA)**

**RUC : 2400765788-5**

**RIT : 67-2025**

**Santiago, dos de junio de dos mil veinticinco.**

**VISTOS, OIDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO: *Individualización del Tribunal e intervinientes.*** - Que el veintitrés de mayo del presente año, ante la sala del Cuarto Tribunal Oral en Lo Penal de Santiago, integrada por los jueces René Bonnemaison Medel, quien la presidió, Cecilia Toncio Donoso como juez redactora y Ana Cámpora Guajardo, como tercer juez integrante se llevó a efecto la audiencia de juicio oral en causa **RIT N° 67-2025, RUC 2400765788-5**, seguida en contra de MARIO ANDRÉS DURÁN CABRERA, chileno, cédula de identidad N° 17.840.714-7, nacido el 04 de octubre de 1991, 33 años, domiciliado en Pasaje 12 casa N° 1954, comuna de Estación Central, representado por el Defensor privado Carlos Godoy Marillán, actualmente en prisión preventiva por la presente causa.

El Ministerio Público fue representado por la Fiscal Adjunta Rubicel Guerrero Lillo con domicilio y forma de notificación ya registrados en el Tribunal.

**SEGUNDO: *Contenido de la Acusación Fiscal.*** - Que, los hechos en que se fundó la acusación fiscal son los siguientes:

El día miércoles 03 de julio de 2024, alrededor de las 16:00 horas, en calle Marinero Pedro Aros frente al número 4034, comuna de Estación Central, el imputado Mario Andrés Durán Cabrera se aproximó a la víctima Jorge Alex Reyes Reyes, quien sufre de una discapacidad física, solicitándole dinero y ante la negativa de la víctima la agrede con golpes, lanzándolo al suelo rápidamente agrediendo con golpes de puño y patadas en el rostro para luego tomar un ladrillo golpeando a la víctima en la cabeza, para luego tomar del cuello a la víctima manifestándole “te voy a matar”, logrando luego el imputado apropiarse del banano de tela de color negro que la víctima llevaba consigo, en cuyo interior mantenía parches curitas que vende en la esquina de Arica con General Velásquez y donde además la víctima mantenía su teléfono celular de color blanco marca Samsung, una billetera de color café con tarjetas y su carnet de identidad, huyendo del lugar el imputado por calle Marinero Pedro Aros al poniente, siendo alcanzado por

personal de carabineros en calle Toro Mazote cuando caminaba en dirección al sur justo a la altura del N° 848, cruzando por el centro de la calzada sometiéndolo a un control de identidad dado que reunía las características entregadas por la víctima y testigos, así como por mantener las especies sustraídas a la víctima junto con mantener sus manos ensangrentadas, vociferando en el control “yo le pegué al wueon y qué, quiero a mi abogado”. A raíz de la agresión la víctima resultó con fractura nasal lesiones atribuibles a agresión, de pronóstico médico legal de mediana gravedad, que suelen sanar salvo complicaciones, de 19-25 días, con igual tiempo de incapacidad.

A juicio del Ministerio Público se configura el delito de ROBO CON VIOLENCIA, previsto y sancionado en el artículo 436 en relación con los artículos 432 y 439 del Código Penal, en grado de desarrollo consumado.

La Fiscalía indicó que respecto del imputado Mario Andrés Durán Cabrera concurre la circunstancia modificatoria de la responsabilidad penal, dispuesta en el artículo 12 N°14 del Código Penal, esto es, haber cometido el delito mientras cumple una condena.

Solicitó se imponga al imputado Mario Andrés Durán Cabrera la pena de 15 AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MEDIO, más de la accesoria legal de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, conforme al artículo 28 del Código Penal, y las costas de la causa.

**TERCERO: Alegatos de apertura Ministerio Público y defensa.** - En su alegato de apertura *el Ministerio Público*, en síntesis, indicó que el hecho que trae a conocimiento del tribunal ocurrió el año pasado y tuvo como víctima a una persona discapacitada y el imputado lo abordó, hace presente que se conocían pues eran del sector, el acusado lo agredió y le sustrajo sus especies. La actuación de los funcionarios policiales fue bastante rápida apersonándose en el lugar y se entrevistaron con la víctima que si bien estaba bastante lesionado estaba consciente describiendo al acusado físicamente y por sus vestimentas, indicando, además, el lugar hacia donde huyó. Con dicha información, personal de la SIP hizo patrullaje controlando al sujeto a dos cuadras, quien además tenía las manos ensangrentadas y las especies de la víctima. Se contará con la declaración de la víctima quien dará cuenta de la dinámica del hecho y con el perito que dará cuenta del carácter de las lesiones sufridas por aquel, como, asimismo, de funcionarios que efectuaron detención del acusado y diligencias, siendo todo ello corroborado por prueba

documental y evidencia gráfica. Solicitará condena por las penas indicadas en la acusación.

*La defensa por su parte* argumentó que su representado renunciando su derecho a guardar silencio dará cuenta de la dinámica de los hechos ocurridos, reconocerá la agresión a la víctima señalando las circunstancias de ocurrencia de la misma, por lo que sostendrá que hubo un delito de lesiones, pero no así la sustracción de cosa ajena porque la violencia debe ir dirigida o funcional a la apropiación al tenor del artículo 439 del Código Penal. A su entender, estamos en presencia de dos personas que se conocen, el señor Reyes era una persona que pernoctaba en el lugar, drogadicto que consumía alcohol y drogas y es en ese contexto es que ocurren los hechos, no existió un asalto, son personas que se conocen, no es lo mismo que se asalte una persona que no se conoce a otra a la que sí, pues es fácilmente pesquizable. De hecho, su representado a la hora de ser detenido señaló que él “le pegó al weón”, lo que ocurrió a pocos minutos de ocurrido el hecho. Solicitará la recalificación del hecho al delito de lesiones.

**CUARTO: Declaración del acusado como medio de defensa.** - Que, al inicio de la audiencia el acusado, debidamente informado de sus derechos, renunció a aquel que le permite guardar silencio y voluntariamente prestó declaración indicando en primer término que el día 03 de julio del 2024, como a las 2 de la tarde estaba en calle Pedro Aros al lado de Toro Mazotte en Estación Central, lugar en el que siempre se juntan amigos y conocidos a consumir cerveza y pasta base llegando Jorge Reyes que es conocido suyo, quien siempre está ahí cuando él anda de fiesta y hace el servicio de irle a comprar cervezas y pasta base, siempre anda sin dinero y vende parches curita.

Añadió que también estaban Pedro, Pablo y la Macarena quien se va cuando llegó Jorge, solo estaban los hombres, y Jorge, que estaba tomando una cerveza, le dijo “Marito, estoy verde por pegarme un pipazo”, tenía droga y 20 mil pesos en su poder, le invitó un pipazo de pasta base y como quedaron sin droga, aquel se ofreció para ir a comprar. Como estaba mal porque estaba drogado se demoró en decirle, por lo que Jorge insistió porque sabía que él tenía dinero, entonces le dijo que le tuviera el bolso para asegurarle que volvía de comprar. Llegó Jorge, se les acabó la droga y le dijo de nuevo que le dejara ir a comprar, explicó que cuando Jorge regresa de comprar volvió con los 10 mil pesos y él tenía el bolso cruzado puesto, cuando Jorge fue a comprar nuevamente, no le devolvió el bolso, aquel demoró mucho tiempo en volver lo hizo cerca de las 16:00 horas, cuando llegó lo hizo con la ropa rota, con sangre en la oreja y le dijo que por su culpa le quitaron la plata, respondiéndole entonces que no le hablara así y procediendo a darles golpes tipo

combos y patadas, Jorge le tiro una piedra y él se la tiró de vuelta. Enseguida, se dirigió a Toro Mazotte a un punto de venta de drogas a buscar los 10 mil pesos que le habían quitado a Jorge cuando llegó la policía, por lo que no alcanzó a entregarle el bolso.

*A su defensa*, indicó que Jorge llegó con una cerveza en la mano, lo conoce como desde hace 6 años aproximadamente.

Lo mandó a comprar en dos ocasiones al punto de drogas ubicado en la esquina de Toro Mazotte, lugar donde lo detienen.

Precisó que la agresión ocurrió en las calles Pedro Aros y Toro Mazotte, cuando regresó esta segunda vez la víctima iba con una botella de ron diciendo que le quitaron el dinero por su culpa, lo golpeó quedando aquel en el suelo diciéndole que se quedara ahí que iría a resolver el problema.

En lo referente a la agresión explicó que le tiró un combo a la cara y cayó altiro porque estaba curado, en el suelo le pegó una patada en el estómago ahí desde el suelo Jorge le lanzó como un adoquín que le pegó en el pecho y enojado tomó el adoquín y se lo lanzó, diciéndole con garabatos que se quedara ahí. A los 5 minutos es detenido por personal de carabineros.

En relación a sus vestimentas indicó que llevaba un polerón peludito café con unos blue jeans y unas zapatillas.

Cuando lo detuvieron, los funcionarios se identificaron como policías, se tiró al suelo inmediatamente y les dijo que le había pegado a la víctima y que quería hablar con su abogado, porque sabe ya que ha estado detenido.

Explicitó que el bolso de Jorge era tipo banano de unos 30 centímetros de alto por 20 centímetros de ancho, que se cuelga de una sola tira de color negro, reiterando que él ofreció dejarle el bolso.

Respondió que sabía que Jorge no tenía dinero porque cuando llegó le dijo “buena Marito Andrés estoy verde por un pipazo” y eso es porque no tenía plata, produciéndose esta situación de consumo siempre.

Señaló que cuando se produjo la agresión estaba Pedro y Pablo, pero ellos como estaban drogados se fueron.

Reconoció haber agredido a Jorge porque él lo agredió primero y porque estaba curado.

*A la fiscal*, refirió que mandó a comprar a Jorge porque él se ofreció y que no sabía lo que había en el banano porque no lo abrió.

**Se le exhibió OMP 5:** en la foto 1 vio bolso negro que señaló Jorge le entregó.

Indicó que Jorge sangró por la agresión, reconoció tener las manos ensangrentadas al momento de la detención.

**En la foto N° 6** vio un teléfono celular que tiene en la parte superior izquierda una mancha rojiza que él no ve, que sí ve en la carcasa blanca.

**QUINTO: Prueba rendida en juicio.** - Que, **no habiéndose arribado** en su oportunidad **a convenciones probatorias, el Ministerio Público**, a fin de acreditar los hechos contenidos en su acusación y, por ende, la concurrencia de los elementos típicos reseñados, además de la participación del acusado en ellos, **rindió la siguiente prueba, que fue común con la defensa:**

**A.- PRUEBA TESTIMONIAL:**

- 1.- JORGE ALEX REYES REYES**, víctima, 49 años, guardia, con domicilio reservado.
- 2.- JAIME ANTONIO CHÁVEZ DÍAZ**, 38 años, Sargento 2° de carabineros de la 58ª Comisaria de Población Alessandri de Estación Central.
- 3.- MICHAEL SEGUNDO MORA JIMENEZ**, 25 años, Cabo 2° de carabineros de la 58ª Comisaria Población Alessandri de Estación Central.
- 4.- MOISES ALEXIS MATAMALA PINO**, 33 años, Cabo 1° de carabineros de la 58ª Comisaria Población Alessandri de Estación Central.

**B.- PRUEBA PERICIAL:**

- 1.- JORGE ALBERTO LINARES LLANOS**, perito médico legista del SML domiciliado en Avenida La Paz N°1012, comuna de Independencia. El perito prestará declaración al tenor del Informe Pericial de constatación de lesiones N°2024-02674 del Servicio Médico Legal de Santiago.

**C.- PRUEBA DOCUMENTAL:**

1. Dato de Atención de Urgencia N°00874282UU006 correspondiente a la víctima Jorge Alex Reyes Reyes, emitido por servicio de urgencia del Hospital Dr. Alejandro del Rio, con fecha 03 de julio de 2024.
2. Dato de Atención de Urgencia N°16429 correspondiente a la víctima Jorge Alex Reyes Reyes, emitido por Unidad de Trauma Ocular del Hospital del Salvador, con fecha 10 de julio de 2024.

**D.- OTROS MEDIOS DE PRUEBA:**

1. Set fotográfico compuesto de 09 imágenes, correspondientes a las vestimentas del acusado al momento de la detención, especie sustraída y manchas de color rojizo similar a sangre en el brazo y mano del imputado, confeccionado por el funcionario de Carabineros Michael Mora Jiménez, con fecha 03 de julio de 2024.

2. Set fotográfico compuesto de 09 imágenes, correspondientes a georreferencia del sitio del suceso, lugar donde fue encontrada la víctima y manchas color rojizo en el suelo, confeccionado por el funcionario de Carabineros Michael Mora Jiménez, con fecha 03 de julio de 2024.
3. Set fotográfico compuesto de 07 imágenes, correspondientes a evidencia incautada en el sitio del suceso, confeccionado por el funcionario de Carabineros Michael Mora Jiménez, con fecha 03 de julio de 2024.
4. Set fotográfico compuesto de 05 imágenes, correspondientes a georreferencia del sitio del suceso, detención del imputado y georreferencia de distancia entre el lugar de la agresión y lugar de la detención, confeccionado por el funcionario de Carabineros Michael Mora Jiménez, con fecha 03 de julio de 2024.
5. Set fotográfico compuesto de 07 imágenes, correspondientes a especies sustraídas consistentes en banano que contenía parches curitas que vendía la víctima, cédula de identidad y teléfono celular, confeccionado por el funcionario de Carabineros Michael Mora Jiménez, con fecha 03 de julio de 2024.
6. Set fotográfico compuesto de 03 imágenes, correspondientes a las lesiones sufridas por la víctima, confeccionado por el funcionario de Carabineros Michael Mora Jiménez, con fecha 03 de julio de 2024.

**SEXTO: Alegatos de Clausura. - *Que el Ministerio Público*** en lo esencial, señaló que cree que con la prueba rendida ha podido acreditar más allá de toda duda razonable todos los elementos del tipo penal de robo con violencia, siendo lo único cuestionado, el si hubo apropiación de cosa ajena utilizando violencia para ello.

En ese orden de ideas, se escuchó a la víctima quien dio razón de sus dichos explicando claramente como sucedió la situación, contando el consumo de alcohol y no negando consumo de drogas, siendo la teoría del caso de la defensa en orden a que el imputado andaba con el bolso de la víctima como garantía para que aquel no se fuera con su dinero la que le parece poco lógica. Las razones para ello, porque la víctima tenía su teléfono celular y se supone que si iba a hacer las compras por encargo necesitaría aquello para contactarse con el vendedor de droga y también cree relevante que este celular de propiedad de la víctima tenía manchas de sangre y si bien había otro celular en el bolso de la víctima y el funcionario de carabineros no recordó de quien era, suponiendo que era del acusado, es eso lo que explicaría aquello, pareciendo lógico y corroborado con lo que dijo la víctima en orden a que solo tenía un celular Samsung blanco. También, parece lógico con la testimonial que dio cuenta que el acusado fue detenido a dos cuadras del

sitio del suceso portando el bolso con el celular como con sus manos ensangrentadas. Estima que la sustracción de las especies de la víctima fue acreditada con la declaración de la víctima corroborada por los funcionarios policiales que se refirieron a la recuperación de las especies como de la evidencia fotográfica, estando también atestadas las lesiones con la prueba documental y pericial.

En relación a la extensión de mal causado la víctima espontáneamente dio cuenta de las molestias que le produjo haber sido afectada por este delito, haciendo hincapié en su afectación emocional y psicológica.

Por todo lo anterior, reiteró que se acreditó el delito y participación del encausado por lo que solicita su condena.

*La Defensa a su turno* indicó que el delito de robo con violencia no fue acreditado. Efectivamente no discutieron que el acusado estaba en el lugar y que hubo violencia, pero no con la finalidad de apropiarse de cosa mueble ajena, sino solo de afectar la integridad física, porque claramente hay elementos objetivos. No es lógico que su defendido quisiera apropiarse de cosas ajenas de alguien que no tiene, la víctima fue claro en que no tenía dinero, cuando se quiere efectuar un asalto, no se anda asaltando a gente conocida pues no se quiere ser pillado, en un sector habitacional; se empadronó a una sola persona en el lugar que dio cuenta de la dinámica que declaró su representado más que lo que dijo la víctima, pues aquella refirió la agresión, pero no que escuchó que le pedían las cosas, o tironeo por el bolso. Además, la víctima si bien se acordaba de ciertas cosas, no recordaba bien si le pegó antes o después, no dando claridad de absolutamente nada. Se tienen dos fuentes de información directa, víctima e imputado, los funcionarios policiales no pudieron percibir nada de la apropiación y se cuenta con esta testigo que vio algo afín con lo que dijo su representado. Su defendido fue detenido a corta distancia, sin oponer resistencia y señalando de manera espontánea que le había pegado a alguien, sin señalar que le robó a alguien, preguntándose para qué una persona confesaría un solo delito y no el otro. Los hallazgos del lugar son coherentes con que un grupo de personas estuvieron ingiriendo alcohol.

Se preguntó si el móvil hubiera sido solamente robar a una persona conocida, es más lógico lo que señala su representado de la compra de droga y que por rabia se golpeó a quien no llega con la misma, porque son personas en situación de calle. Tampoco la venta de droga se hace únicamente por teléfono como lo señaló la fiscal y si hubiera sido así, perfectamente se podría haber periciado este teléfono. Cuestionó que no se hiciera un trabajo en el sitio del suceso en relación a las manchas pardo rojizas para saber de quien

era la sangre y levantarse huellas en los objetos incautados, habiendo podido ello determinar que si había huellas de la víctima estaba consumiendo con su representado.

Sostuvo que la prueba no fue suficiente, que no se sabe si teléfono tenía sangre o a quien pertenecía. Cuando se vio al imputado en la foto se vio el bolso cerrado en el suelo. No discutió que su defendido tuviera el banano sino la forma en que llegó a él.

Reiteró su solicitud de recalificación al delito a lesiones menos graves del artículo 399 del Código Penal.

**SEPTIMO: Hechos acreditados.** - Que con la prueba reseñada en el considerando quinto, la que se deja constancia fue incorporada válidamente en juicio, siguiendo las exigencias establecidas por el Código Procesal Penal, especialmente en lo atinente a la completa individualización y juramentación de los testigos y perito por el juez presidente de sala, el tribunal pudo tener por acreditados, conforme lo establece el artículo 297 del Código Procesal Penal, más allá de toda duda razonable, los siguientes hechos:

*“El día 03 de julio de 2024, alrededor de las 16:00 horas, en calle Marinero Pedro Aros frente al número 4034, comuna de Estación Central, Mario Andrés Durán Cabrera se aproximó a la víctima Jorge Alex Reyes Reyes, quien sufre de una discapacidad física, solicitándole dinero y ante la negativa de la víctima la agrede con golpes, lanzándolo al suelo rápidamente, agrediéndolo con golpes de puño y patadas en el rostro para luego tomar un ladrillo golpeando a la víctima en la cabeza, para enseguida tomar del cuello a la víctima manifestándole “te voy a matar”, logrando luego el imputado apropiarse del banano de tela de color negro que la víctima llevaba consigo, en cuyo interior mantenía parches curitas que vende en la esquina de Arica con General Velásquez y donde además la víctima mantenía su teléfono celular de color blanco marca Samsung, una billetera de color café con tarjetas y su carnet de identidad, huyendo del lugar el imputado por calle Marinero Pedro Aros al poniente, siendo alcanzado por personal de carabineros en calle Toro Mazotte cuando caminaba en dirección al sur justo a la altura del N° 848, cruzando por el centro de la calzada, sometiéndolo a un control de identidad dado que reunía las características entregadas por la víctima y testigos, así como por portar las especies sustraídas a la víctima junto con mantener sus manos ensangrentadas, vociferando en el control “yo le pegué al wueón y qué, quiero a mi abogado”. A raíz de la agresión la víctima resultó con fractura nasal lesiones atribuibles a agresión, de pronóstico médico legal de mediana gravedad, que suelen sanar salvo complicaciones, de 19 a 25 días, con igual tiempo de incapacidad.*

**OCTAVO: Valoración de la prueba rendida.** - Que, el Ministerio Público formuló

acusación respecto de **Mariano Andrés Durán Cabrera**, por el delito consumado de robo con violencia, previsto y sancionado en el inciso 1° del artículo 436 del Código Penal, debiendo la acusadora para efectos de sustentar su propuesta fáctica, acreditar que el encartado procedió a sustraer a la víctima mediando violencia, de un bolso negro que portaba, con especies en su interior, resultando el afectado por el actuar del encartado con lesiones de mediana gravedad como lo sostuvo en su actuación.

Que, para ello, se rindió en juicio prueba testimonial, pericial, documental y evidencia fotográfica, consistiendo la primera, en la declaración del directamente afectado por el delito Jorge Reyes Reyes, quien relató al tribunal como una vez que fue agredido por el encausado lo despojó de su bolso con especies, y de los funcionarios de carabineros Jaime Chávez Díaz, Michael Mora Jiménez y Moisés Matamala Pino, quienes concurrieron al lugar al advertir la presencia de la víctima golpeada tirada en la vía pública, escuchando su relato y procediendo a la detención del hechor a poco más de dos cuadras del lugar con las manos ensangrentadas y el bolso de la víctima en su poder. Validándose con la documental y pericial las lesiones sufridas por la víctima, las que se apreciaron en las fotografías exhibidas, así como también las especies sustraídas y otros elementos que fueron incautados en el sitio del suceso.

En ese orden de ideas, tal como se anunció en el veredicto, el tribunal estimó que la prueba rendida por el Ministerio Público resultó suficiente para acreditar todos y cada uno de los elementos del delito por el que se acusó a Durán Cabrera, desestimándose las alegaciones efectuadas por la defensa, referentes a la recalificación del ilícito a lesiones menos graves por la insuficiencia probatoria para acreditar que aquellas -causadas por su defendido- sirvieran para la apropiación de cosa mueble ajena que exige el tipo penal, por las consideraciones que se pasarán a exponer.

**1° Como cuestión previa**, se hará presente que lo discutido en juicio versó sobre la apropiación de las especies de la víctima mediando violencia, pues el encartado prestó declaración al inicio del juicio manifestando que agredió al afectado por un conflicto derivado de una compra de droga. Siendo así, no existió controversia en lo referente a las circunstancias de ocurrencia de los hechos relativas al día, lugar y hora, como, asimismo, a los golpes que el encausado le propinó a la víctima, circunstancias que, en todo caso, resultaron suficientemente acreditadas con las declaraciones de los testigos que depusieron en juicio, tal como quedará en evidencia al analizar la prueba.

**2° En lo referente a las circunstancias de acaecimiento los hechos**, se contó en primer lugar con los dichos de la víctima JORGE REYES REYES, quien en lo pertinente

indicó que en julio del año pasado en la tarde noche, a las 16:00 o 17:00 horas iba por un barrio conocido en General Velásquez con Arica, luego de tomarse una cerveza llegó al lugar en que trabajaba, explicando que en esa época todos lo ubicaban porque vendía parches curita en los semáforos. Añadió que vivía en fundación mi casa que es para gente que sale de la calle y quieren darle un empujoncito.

Agregó que en dicho lugar se encontró con el acusado a quien nombró como Mario Andrés, explicando que desde niño vivió en Estación Central y conocía al papá de aquel como a su hermano que jugaba a la pelota y al tiempo conoció al acusado en la calle sabiendo quien era. Mario era del sector y se juntaba a beber alcohol, no recordando si se juntaron a beber, pero sí que se hablaron.

Corroborando los dichos del declarante en lo pertinente depusieron los funcionarios de carabineros JAIME ANTONIO CHÁVEZ DÍAZ y MICHAEL SEGUNDO MORA JIMENEZ quienes en lo esencial coincidieron al mencionar que el día 03 de julio de 2024 alrededor de las 16:00 horas, estando de servicio en la Sección de investigación policial de su unidad en compañía de los funcionarios Mora e Higuera y efectuando patrullaje por calle 5 de abril en la comuna de Estación Central, escucharon vía radial un comunicado de la central de comunicaciones CENCO por un procedimiento de agresión a un hombre ocurrido en calle Marinero Pedro Aros frente al N° 4034 en la referida comuna, encontrándose aquel tendido en la calzada, motivo por el cual concurren en cooperación, junto con los carabineros uniformados.

**3° En cuanto a la dinámica de los hechos constitutiva del delito por el que se acusó.** - La fuente de información directa y primigenia se obtuvo de los dichos de la víctima de los sucesos señor REYES REYES quien mencionó en esta parte que el acusado se le acercó en la vía pública y de la nada le pegó una patada cayendo al suelo, se le tiró encima y le pegó con un ladrillo hartas veces en la cabeza, diciéndole que lo iba a matar, golpeándolo asimismo con una lata de cerveza. Luego de ello, le quitó el banano en el que mantenía su celular Samsung J 7 de color blanco y su billetera de color café en la cual sólo tenía su tarjeta y carnet (no tenía dinero), especies que después le fueron entregadas por carabineros.

En esta parte, en lo referido a las especies sustraídas, cabe asentar que fue exhibido al declarante **OMP N° 5** donde aquel pudo observar sus especies, detallando que en la imagen N° 2 se ve su bolso y en el interior los parches curitas, su celular y billetera, en la N° 4 la billetera de color como café o verde clarito; en la foto N° 5 su carnet que estaba en la billetera y la tarjeta de la cuenta rut; en las fotos N° 6 y 7.- su celular, notando en el

reverso del mismo, que estaba con sangre.

A propósito de la violencia ejercida por el encartado en su contra la víctima precisó que cuando el acusado se le tiró encima lo golpeó mucho, no pudiendo defenderse porque tiene un problema en la rótula que no le permite caminar bien, condición que era conocida por el hechor.

Cabe hacer presente que si bien el deponente manifestó no recordar la totalidad de lo ocurrido con detalles porque mantiene flashback y que no podría asegurar que luego de ser agredido y despojado de su banano continuó la golpiza, sí fue claro en orden a que fue agredido por el acusado y que enseguida le quitó su bolso con sus especies.

Corroborando lo declarado por la víctima, declaró en estrado el funcionario de cabineros CHAVEZ DIAZ quien entrevistó al afectado Reyes Reyes que se encontraba tendido en la vía pública, relatándole que alrededor de las cuatro de la tarde estaba en una plaza cercana al Hogar de Cristo bebiendo cerveza con unos conocidos, luego de lo cual, decidió irse del lugar por lo que caminó por General Velásquez y después por calle Marinero Aros en dirección al poniente, encontrándose con una persona a quien conocía y conocía al papá, quien se acercó a solicitarle unas monedas y como le dijo que no tenía, éste de inmediato sin provocación alguna, se le abalanzó y lo golpeó con golpes de pies y de puños cayendo al suelo, lo botó rápidamente porque mantiene discapacidad en pierna derecha (le falta la rótula), y en esto continúa con agresión tomando un trozo de ladrillo con el que lo golpeó en la cabeza, enseguida con una botella de vidrio y luego con una lata de cerveza; acto seguido lo tomó del cuello tratando de asfixiarlo, y le dijo que lo iba a matar. Entró como en desvanecimiento y aquel se apropió del banano de color negro de tela donde mantenía parches curitas, una billetera de color café con cédula de identidad y tarjetas y su celular de color blanco marca Samsung.

Que, sin perjuicio de no haberle tomado declaración al afectado, pero sí habiéndose encontrado en la patrulla que concurrió a prestar cooperación al sitio el suceso el funcionario policial MORA JIMENEZ refirió que se le tomó declaración en el lugar a la víctima diciendo aquel que minutos antes fue agredido por Mario, refiriéndole al Sargento Chávez las vestimentas del agresor así como también las especies que le habían sido sustraído, lo que se desprendió de los sostenido por el declarante cuando se refirió a las especies del afectado que se hallaban en el bolso negro que portaba el acusado al momento de ser sorprendido y detenido en la vía pública.

Debe necesariamente en esta parte enlazarse la documental incorporada en juicio y la declaración del perito JORGE ALBERTO LINARES LLANOS, pues todos dijeron

relación con las consecuencias físicas sufridas por la víctima producto de la violencia que ejerció el encartado para despojarlo de sus especies. En ese orden de ideas, el documento N° 1 consistente en dato de Atención de Urgencia N° 00874282UU006, emitido por servicio de urgencia del Hospital Dr. Alejandro del Rio, de fecha 03 de julio de 2024 atestó en juicio la atención urgente efectuada a don Jorge Reyes Reyes, refiriéndose que el paciente presenta sangre seca en cuero cabelludo y rostro, aumento de volumen palpebral derecho y en puente nasal dolor a la palpación, diagnosticando fractura nasal, lesión de carácter grave. A su turno, el documento N° 2 correspondiente a dato de Atención de Urgencia N° 16429 emitido por Unidad de Trauma Ocular del Hospital del Salvador, de fecha 10 de julio de 2024, del mismo afectado, validó atención y evaluación por sospecha de trauma ocular severo, descartándose daño grave, pues en el mismo se consignó finalmente en ojo derecho con lesiones superficiales y en ojo izquierdo sin lesiones.

Seguidamente el perito del Servicio Médico Legal JORGE ALBERTO LINARES LLANOS, en síntesis, expuso que evaluó a Jorge Reyes Reyes, quien le relató que sufrió asalto en vía pública por grupo de personas, siendo uno de ellos el que lo agredió con golpes de pies en la cara provocándole lesiones en particular en el rostro. Por lo anterior, debió asistir de urgencia a la asistencia pública. Tuvo a la vista diagnóstico de ingreso que hablaba de fractura nasal.

Al examen físico evaluado presentaba 6 a 7 cicatrices en el cuero cabelludo y la desviación de nariz hacia lado izquierdo.

De acuerdo a antecedentes de informe de ingreso del hospital de urgencia público concluyó que lesiones son de mediana gravedad que sanan en 19 a 25 días sin complicaciones, con igual tiempo de incapacidad.

***4° En lo referente a la llegada de carabineros y detención del encausado. -***

El afectado Reyes Reyes refirió que luego que se fue el acusado quedó tirado y llegaron los oficiales de policía -desconociendo cómo aparecieron-, destacando que recuerda haber visto muchas caras y como que todo le daba vueltas, sentía el sabor a sangre en la boca, llegando después la ambulancia.

**OMP N° 6:** 1.- se ve él tirado en el suelo en Marinero Pedro Arias en el sitio del suceso; 3.- se ve rostro de la víctima golpeado, llena de sangre.

**En lo referente a lo que sufrió,** señaló que tuvo problemas psicológicos, no dormía tenía miedo, porque no podía apoyar cabeza ni podía mover el cuello, botaba sangre cuando iba al baño, no podía comer pues no podía masticar estuvo solo a sopa, lo

enviaron al hospital a ver su ojo, le dolía mucho su cara. Psicológicamente esto fue muy fuerte.

Específicamente en este punto, de suma relevancia resultaron los dichos de los funcionarios de carabineros CHÁVEZ DÍAZ y MORA JIMENEZ, quienes fueron contestes en señalar que concurrieron a calle MARINERO 4024 a prestar cooperación a funcionarios uniformados por un procedimiento de una persona que se encontraba tirada en la vía pública, así como también en orden a haber observado una vez en el lugar que se encontraba la víctima en el suelo con el rostro ensangrentado, precisando Chávez Díaz que estaba de cubito dorsal con la cabeza, rostro, cuello y manos ensangrentadas, consciente, tanto es así, que ello le permitió poder entrevistarlo y saber lo que le había ocurrido.

En dicho orden de ideas el declarante CHAVEZ DIAZ refirió, además, que luego de entrevistar al afectado, solicitó paralelamente la asistencia del Samu quedando en el lugar carabineros uniformados y que junto a sus acompañantes se dirigieron de inmediato en vehículo en busca del agresor, saliendo por la calle Pedro Aros hacia el poniente y al llegar a calle Toro Mazotte al virar a la izquierda y a unos 200 metros, visualizaron un sujeto que iba cruzando la calzada, quien vestía de acuerdo a lo señalado por la víctima, con chaqueta café, jeans y zapatillas, era alto de un metro ochenta aproximadamente, de cabello y tez clara. Ante ello, procedieron a fiscalizar al sujeto quien se tiró al suelo apenas los vio -pues andaban con chaleco de servicio y placa-, apreciando que en una de sus manos tenía un banano, encontrándose en el interior especies de la víctima.

Añadió que la detención se produce alrededor de las 16:10 horas por delito de lesiones y sustracción de las especies, vociferando aquel “yo mismo le pegue al weón y llamen a mi abogado”. Solicitaron cooperación al vehículo policial para trasladarlo a la unidad donde fue identificado como Mario Andrés Calderón Cabrera.

Seguidamente en cuanto a diligencias específicas efectuadas en el sitio del suceso, indicó que regresaron al lugar del delito donde fotografiaron y levantaron un ladrillo, una botella de vidrio quebrado y una lata de cerveza amarilla partida en dos, especies que mantenían manchas de color pardo rojizas con las que le víctima les mencionó que fue agredida, diligencia que efectuó el funcionario Mora Jiménez, siendo el funcionario Higuera quien revisó el banano de la víctima y Matamala quien le tomó declaración a una testigo. Sumando a ello, que arribó al lugar personal del Samu para llevar a la víctima a la posta central.

Corroboró lo anterior, el funcionario de carabineros MORA JIMENEZ, quien

precisó que luego de percatarse de la presencia de la víctima ensangrentada (como ya se explicitó) su jefe de patrulla Chávez se entrevistó con el afectado, Matamala se dedicó a empadronar testigos y él fijó fotográficamente el sitio del suceso. Además, coincidente con lo narrado por el testigo CHAVEZ, expuso que aquel le dijo que fueran en vehículo civil por calle Pedro Aros hacia el poniente, doblando por calle Toro Mazotte y a la altura del N° 848 divisaron a una persona con polerón café, jeans y zapatillas negras, -tal como lo describió la víctima- con manchas de sangre en las manos, por lo cual se le dijo que se detuviera, ante lo cual se lanzó al suelo sin oponer resistencia. Añadió que Higuera le revisó bolso de color negro que portaba el que mantenía especies que la víctima le dijo al agente policial Chávez tenía en su bolso, parches, celular Samsung y billetera, en la que estaba su cédula de identidad, motivo por el cual que se le detuvo.

Explicó que cuando esposó al detenido -a quien se identificó en la unidad policial como Mario Andrés Durán Cabrera- fijó el sitio del suceso, así como también el lugar de detención

A propósito de lo anterior se le exhibió OMP 2: indicando que en imagen 1: se ve mapa del sitio del suceso de Google map, mostrando la calle Mariano Pedro Aros; 4.- imagen de sitio del suceso Mariner Pedro Aros frente a 4034; 5.- vereda donde estaba víctima tendida en el suelo, cerca de bandejón, 6.- suelo con sangre de la víctima; 8.- manchas con apariencia de sangre justo donde estaba la víctima.

En OMP 4: observó la foto 1.- imagen de Google map donde se ve lugar de detención de acusado Toro Mazote frente a 848; 3.- negocio frente a lugar de detención, 4.- detenido en el suelo, con polerón café y manos ensangrentadas; 5.- imagen de Google map donde se midió distancia de sitio del suceso y lugar de detención aproximadamente 270 metros.

Además, este declarante fijó fotográficamente las lesiones de la víctima y las vestimentas del acusado, siendo aquellas coincidentes con lo que el ofendido le señaló al testigo Chávez.

Afín con lo declarado por el testigo se le exhibieron diversos sets de imágenes para ser reconocidas, así como para que ilustrara al tribunal en lo referente al suceso en general y sus hallazgos.

En ese sentido, se incorporó OMP 1: detallando el testigo que en la fotografía N° 7.- ve el bolso que portaba el detenido al momento de la fiscalización, bolso de tela de color negro, viéndose las manos de detenido con color de apariencia pardo rojiza.

En relación a OMP 3: el deponente indicó que en las foto N° 1.- se observó

momento de llegada de personal policial al lugar encontrándose la víctima tendida a espera de personal Samu; 2.- la evidencia que se encontró a un costado de la víctima, una botella de vidrio quebrada y una lata de cerveza; 3.- trozo de lata de cerveza; 4.- otra parte de la lata de cerveza; 5.- botella de vidrio; 6.- ladrillo; 7.- las tres evidencias incautadas, lata cortada con manchas, botella y ladrillo con manchas de aspecto pardo rojizo.

Precisó que, en el bolso, había especies de la víctima, una billetera con documentación consistente en cédula de identidad y tarjeta cuenta rut, celular y parches curitas.

A propósito del bolso del afectado y las especies que se hallaban en su interior, se exhibió al funcionario policial **OMP 5**: en el que se apreció 1.- bolso que portaba detenido; 2.- especies sal interior del bolso, se ven 2 celulares (una de la víctima de color blanco) una billetera y unos parches curitas. El otro celular cree que es del detenido y que se le entregó, pero no recordaba bien. 3.- evidencia incautada que era de la víctima y que se le entregó posteriormente. 5.- cédula de identidad de la víctima, 6.- teléfono celular de color blanco de la víctima con manchas.

Relacionado con las especies encontradas al interior del bolso, a la defensa señaló no recordar de quien era el otro celular y por qué se levantó.

Finalmente, el funcionario policial MATAMALA PINO, se refirió particularmente a la diligencia que efectuó, consistente en la toma de declaración a la testigo María Soledad Urbano Huenche quien le señaló que siendo las 16:10 horas, mientras efectuaba una mudanza escuchó unos gritos por calle Marinero por lo que observó y se percató que un sujeto se encontraba golpeando a otro con golpes de pies y puños, como al parecer también con una piedra. Luego el agresor se va del lugar por calle Toro Mazotte hacia el sur, vistiendo vestimentas oscuras y con las manos ensangrentadas, manifestando que la mujer le indicó que solamente les declararía a ellos porque no quería involucrarse por miedo a represalias.

Que, es dable mencionar que la declaración de la víctima impresionó al tribunal como veraz, pues a pesar de las condiciones en las que se encontraba después de la fuerte golpiza que sufrió de parte del encartado para hacerse de sus especies, fue capaz de dar cuenta de una manera lógica de los hechos que lo afectaron, no desconociendo incluso información que podría parecer desfavorable, como que había bebido una cerveza y que en oportunidades anteriores estando en la calle bebía alcohol y consumía drogas, versión que fue corroborada por los dichos de los funcionarios de carabineros que concurrieron al lugar alertados a pocos minutos por la Central de comunicaciones Cenco, apreciando

el mal estado en que se encontraba la víctima. Y constatando que a cerca de 200 metros se encontraba caminando el encartado con signos visibles de haber golpeado al afectado y portando en sus manos el bolso negro de la víctima con las especies que aquel mencionó estaban en su interior, y que les indicó claramente le fue arrebatado por el hechor. Versión que mantuvo en juicio sin vacilaciones, y que incluso narró al perito del Servicio Médico Legal que lo evaluó, pues, aunque el médico indicó que examinado le dijo que fue asaltado en la vía pública por varias personas, sí sostuvo que fue golpeado por uno de ellos, pudiendo haber hablado la víctima de más personas en ese momento por la confusión que se le produjo al ver varias caras en el lugar, pero que en todo caso no desvanecen la versión de que fue golpeado y asaltado.

Que, del mismo modo, el tribunal es del parecer que los dichos de la señora María Soledad Urbano Huenche, que fueron conocidos en juicio a través de la declaración del funcionario policial Matamala Pino, validaron lo afirmado por la víctima, por cuanto aquella escuchó gritos y a raíz de ellos observó lo que estaba ocurriendo, por lo cual, es plausible que apreciara sólo parte de la dinámica de los hechos sin advertir el momento en que se produce la sustracción del bolso de la víctima, máxime si tampoco quedó claro la distancia desde la cual avistó la situación, resultando claro eso sí que todo fue rápido.

Que en ese orden de ideas, la prueba rendida permitió desterrar la versión declarada por el enjuiciado consistente en que agredió a la víctima por un problema de drogas y que aquel le habría dejado su bolso como “en una suerte de prenda” para garantizar que regresaría con la droga que le encomendó comprar; afirmaciones que no tuvieron sustento alguno y que además parecieron contrarias a las máximas de la experiencia, concretamente aquella que sugiere que no es razonable que una persona que vive y trabaja en la calle entregue todo lo que posee a un sujeto para asegurar una compra de droga. Encargo que por lo demás, según el enjuiciado, hacía siempre, no habiéndose dado razones de por qué en esta oportunidad en particular dejó sus especies al acusado y de por qué si aquel indicó desconocer qué había en el interior del bolso -porque lo recibió solo para asegurar el retorno de la víctima- las especies estaban con manchas color pardo rojizo con aspecto sanguinolento, mismas manchas que estaban en el suelo del lugar y concordantes con lo ensangrentado que estaba el afectado. Pareciendo más bien aquello concordante, con que el acusado efectuó un registro del bolso que arrebató a la víctima y que responde a un ánimo de sustracción y apropiación de especies.

Que, siguiendo lo expuesto por el enjuiciado, tampoco es razonable para estos jueces que el hechor llevara en sus manos el bolso al momento de la detención y no

colgado -ya sea cruzado (como señalo haberlo hecho) o en un brazo (tenía una correa larga), siendo dicha conducta más bien compatible con haberlas obtenido recientemente y no con haberlo mantenido durante el tiempo que supuestamente demoró la víctima en llegar de efectuar dos compras de droga, de acuerdo a lo que dijo Durán Cabrera, no explicando además, por qué lo conservó si ya había descargado su ira en contra de la víctima.

Que, para estos sentenciadores los reparos al procedimiento policial efectuados por la defensa resultaron irrelevantes, ya que periciar las manchas de sangre de las especies y del sitio del suceso no era necesario ante la presencia de la víctima tendida en la vía pública totalmente ensangrentada, estando también las manos de su agresor con evidencias de la misma, no habiéndose enarbolado teoría alternativa alguna relativa a una riña o agresión de parte de la víctima hacia el acusado, no existiendo en todo caso lesión alguna constatada en relación a aquel.

**NOVENO: Calificación jurídica de los hechos que se tuvieron por establecidos.-** Que, tal como se ha venido razonando y se comunicó en el veredicto, valorando las probanzas rendidas en juicio por el persecutor, sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los principios científicamente afianzados, se logró acreditar, más allá de toda duda razonable, la existencia del delito consumado de Robo con violencia, previsto y sancionado en el inciso 1° del artículo 436 del Código Penal en relación al artículo 439 del mismo cuerpo normativo, pues resultó asentado que la víctima Jorge Alex Reyes Reyes fue abordada por el encausado Mario Andrés Durán Cabrera quien mediante violencia, a través de golpes dirigidos principalmente a su rostro y cabeza, lo despojó del bolso de color negro que portaba consigo, en el cual mantenía su teléfono celular marca Samsung de color blanco, su billetera con su cédula de identidad y tarjeta cuenta Rut, y los parches curitas que tenía para la venta. Resultando a consecuencia de ello, con lesiones de carácter menos graves, según la evaluación realizada por el perito del Servicio Médico Legal de Santiago Jorge Linares Llanos.

Que, tal como se mencionó resultó validado en estrados que la agresión que sufrió la víctima de parte del acusado Durán Cabrera fue para doblegarlo y sustraer el bolso que llevaba consigo, habiendo sido toda la prueba valorada en su conjunto coherente para acreditar aquello y desvirtuar consecuentemente la versión entregada por el acusado, como se explicó en el basamento pretérito.

Que, así las cosas, y teniendo presente la dinámica de los hechos que se dio por acreditada, se puede sostener que Durán Cabrea actuó con dolo directo en el delito pues

conociendo que el afectado mantenía un bolso en su poder, lo golpeó para apropiarse del mismo, logrando con su actuar la afectación de los bienes jurídicos protegidos por la norma penal, a saber, la integridad física y la propiedad, por lo que el delito se encuentra en grado de desarrollo consumado.

**DECIMO: Participación.** - Que, **la participación del enjuiciado Durán Cabrera** en el ilícito que se dio por establecido al tenor de los basamentos precedentes resultó suficientemente acreditada con las probanzas ya referidas al efectuar su valoración, concluyéndose le ha correspondido una participación culpable en calidad de **autor**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

Que, si bien, se hizo referencia a la participación del acusado con ocasión del análisis de la prueba rendida en relación con los hechos que se estimaron probados, no está de más destacar que el elemento principal de convicción fue la sindicación que efectuó el ofendido Reyes Reyes al sostener que se encontró con el acusado Durán Cabrera a quien ubicaba en el sector, conociendo a su padre y hermano de muchos años antes, quien comenzó a agredirlo violentamente luego que le dijera que no mantenía dinero, para una vez que lo tenía en el suelo, quitarle el bolso que portaba y en el que tenía diversas especies de su propiedad, lo que fue refrendado por los funcionarios policiales que declararon en estrado, quienes procedieron a la detención del hechor - previo señalamiento del afectado- a escasa distancia del lugar del ilícito, portando el bolso de aquel y con sus manos ensangrentadas.

***Alegaciones de los intervinientes para determinación de la pena.*** -

**UNDÉCIMO: Alegaciones de los Intervinientes.** - Que, una vez pronunciado por el tribunal veredicto condenatorio respecto de **Mario Durán Cabrera** en audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal, el **Ministerio Público**, en lo pertinente, indicó que mantiene su solicitud de pena, pues no concurre la atenuante de responsabilidad penal prevista en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, para lo cual, incorpora extracto de filiación y antecedentes del enjuiciado con 5 condenas anteriores desde diciembre de 2022.

Se opone a la aminorante de la responsabilidad del artículo 11N° 9 del Código del ramo si es que es requerida por la defensa, pues a su entender, reconocer lesiones y situarse en el sitio del suceso no es colaboración sustancial en tanto que la víctima lo conocía.

^ Añadió que se acreditó la agravante invocada en la acusación prevista en el artículo 12 N° 14 del Código punitivo, pues el acusado estaba cumpliendo condenas,

especialmente la de 3 años y 1 día con libertad vigilada intensiva de 22 de diciembre de 2022, ya que en ese mes fue condenado en 4 oportunidades.

En relación a lo anterior, y tomando especialmente en consideración la extensión del mal causado, reiteró solicitud de pena efectuada en la acusación, 15 años de presidio mayor en su grado medio.

**La defensa de Durán Cabrera** solicitó reconocimiento de atenuante del artículo 11 N° 9 el Código Penal, porque su defendido declaró en estrados situándose en el lugar, indicando la dinámica que tuvo con la víctima, que lo golpeó y los elementos con los que lo hizo, de hecho, lo señaló en el mismo acto de la detención, siendo aquello relevante pues vino únicamente la víctima, sin otro testigo y la violencia es un elemento del tipo penal de robo con violencia.

Se opone a la concurrencia de la agravante del artículo 12 N° 14 del Código punitivo pues no puede acreditarse solo con el extracto de filiación y antecedentes, la fiscal no explicó ante cuál de las hipótesis previstas en la norma estamos, pero entendiendo que se trata de la primera parte, la fiscal no acreditó que su representado estuviera cumpliendo la condena de la forma que dice la sentencia, no se sabe si estaba suspendida o en otra de las situaciones fácticas.

Mencionó tener a la vista informe de Genchi en causa Rit 4348 de julio de 2024 de libertad vigilada intensiva, correspondiente al trimestre de mayo a julio 2024 en el que se consignó que en el período no se pudo desplegar acciones para cumplimiento ya que está en incumplimiento desde enero de 2024, por lo que al no estar cumpliendo su defendido con la pena sustitutiva no puede acogerse la agravante.

Solicitó se impusiera a su defendido la pena de 5 y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo porque el resultado ya fue considerado por el legislador para determinar la sanción em abstracto, y es un ilícito que también afectó la propiedad, especies fueron devueltas a pocos minutos de ocurrido el hecho, por lo que no hubo pérdida de la propiedad.

**DUODECIMO: Pronunciamiento sobre circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal alegadas. - En relación a la aminorante del artículo 11 N° 9 del Código Penal alegada por la defensa,** a la que se opuso la fiscal, **será rechazada** por el tribunal en consideración a que, si bien el encartado declaró reconociendo haber golpeado a la víctima, ello tuvo por finalidad únicamente disminuir la responsabilidad real que le cabía en el hecho. Teniendo presente que además del relato claro de la víctima que fue corroborado por los funcionarios policiales que concurrieron al lugar a pocos minutos de

ocurrido el ilícito, se contó con notable evidencia de la comisión del hecho por el enjuiciado, pues fue sorprendido a pocos metros del lugar con las manos ensangrentadas y portando las especies de la víctima-, por lo que esta versión acomodaticia que trató de confundir al tribunal, mal podría configurar una colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos.

**En lo referente a la agravante de responsabilidad penal, establecida en el artículo 12 N° 14 del código punitivo**, cabe establecer en primer lugar que aquella fue invocada por el Ministerio Público en lo referente a la comisión del delito por parte del encartado mientras cumplía una condena (primera parte). Lo que se señaló de manera clara en la audiencia de estilo, fundándola principalmente en la condena consignada en su extracto de filiación y antecedentes en causa rit 4348-2022 de fecha 05 de diciembre de 2022 en que se le condenó como autor del delito de robo en lugar habitado a la pena de 3 años y 1 día con libertad vigilada intensiva que no aparece cumplida.

Que, la defensa al oponerse a dicha modificatoria de la responsabilidad, para sustentar la improcedencia de la misma, fundado en que su representado no se encontraba cumpliendo la pena sustitutiva, incorporó a través de su lectura resumida el antecedente consistente en informe trimestral de Gendarmería de Chile de fecha 30 de julio de 2024 con el cual se dio cuenta que aquel habiéndose aprobado plan de intervención individual para el cumplimiento de la libertad vigilada intensiva en su oportunidad, se encontraba incumpliendo la misma.

Cabe, asimismo indicar que en dicho documento se registró expresamente “*Mayo- Julio 2024. En el período no se ha podido desplegar acción alguna respecto al plan de intervención aprobado, debido a que penado mantiene situación de incumplimiento informada al Tribunal con fecha 20.03.2024. Penado además se encuentra en prisión preventiva en nueva causa RIT 3102-2024 desde el 04.07.2024 en el CDP Santiago I*”.

Que ante dicho antecedente, no se puede sino concluir -contrariamente a lo sostenido por la defensa- que estamos ante la hipótesis de la agravante invocada por el ente persecutor, por cuanto no existe duda alguna que el sentenciado estaba en la etapa de “cumplimiento de la sentencia”, aun cuando, estuviera en inobservancia de la misma. Sostener lo contrario, significaría el absurdo de beneficiar al condenado que voluntariamente deja de cumplir una pena frente a aquel que está ajustándose a lo impuesto por la sentencia, motivo por el cual, **será acogida** por estos sentenciadores.

**DECIMOTERCERO: *Determinación de la pena.*** - Que, para efectos de determinar la pena a imponer al enjuiciado, en primer término, cabe tener presente que se le estimó culpable en calidad de autor de un delito consumado de robo con violencia, el que se encuentra previsto y sancionado en el inciso 1° del artículo 436 del Código Penal con la pena de presidio mayor en sus grados mínimo a máximo, siendo una pena divisible compuesta de tres grados.

Que, concurriendo en la especie una circunstancia agravante y ninguna atenuante de conformidad a lo establecido en el inciso 2° del artículo 68 del Código Penal el tribunal no podrá imponer la pena en el mínimo.

Que, en lo tocante a la pena específica a imponer, además de la agravante concurrente, siendo un imperativo para el tribunal de acuerdo al artículo 69 del Código del ramo considerar la extensión del mal causado por el delito, el tribunal tendrá presente especialmente que la violencia empleada por el hechor para lograr la apropiación de sus especies fue tal, que las lesiones causadas a la víctima fueron de pronóstico médico legal menos grave con un tiempo de sanación y de incapacidad que medió entre los 19 y 25 días. A lo que debe indiscutiblemente sumarse, la afectación psicológica y emocional que sufrió la víctima y que describió al declarar, pues por la zona del cuerpo afectada (rostro y cabeza) tuvo malestar físico que le dificultó realizar funciones básicas como dormir y comer, además del temor que presentó por haber sido atacada de manera tan brutal en la vía pública. No siendo asimismo irrelevante para estos jueces, que el encausado arremetiera en contra de la víctima valiéndose incluso de objetos contundentes para agredirla, sabiendo que presentaba una discapacidad en una de sus extremidades inferiores, que ciertamente le significaron una ventaja ante su dificultad para defenderse.

Que contrariamente a lo postulado por la defensa, si bien el legislador comprendió el resultado lesivo en el tipo penal de robo con violencia en el marco penal que principia en los 5 años y un día de presidio menor en su grado mínimo, lo extendió hasta los 20 años del presidio menor en su grado máximo, resultando lógico que frente a distintos hechos que pueden configurar el delito, deba distinguirse la pena en concreto a aplicar conforme lo que establecen los artículos 67, 68 y 69 del Código del ramo. Por lo cual, es deber del tribunal al analizar el caso concreto discriminar qué hechos merecen un menor o mayor reproche penal.

Se dejará constancia asimismo, los abonos a la pena privativa de libertad a imponer que fueron establecidos, previa certificación de Jefa de Unidad de causas de este tribunal con fecha 28 de mayo de 2025, correspondiendo a 324 días en que ha

permanecido ininterrumpidamente privado de libertad en la presente causa bajo la medida cautelar de prisión preventiva, desde el 4 de julio de 2024 al 23 de mayo de 2025 (fecha l veredicto), debiendo sumársele los 10 días de redacción de la sentencia, por lo cual a la fecha de la comunicación de la misma, los abonos **suman un total de 334 días.**

**DECIMOCUARTO: Pena substitutiva ley 18.216.-** Que, dada la pena a imponer al encartado de acuerdo con lo razonado precedentemente, no resulta procedente la imposición de una pena substitutiva de libertad alguna de las previstas en la ley N° 18.216 modificada por la ley N° 20.603.

**DECIMOQUINTO: Registro de Huella genética.** - Siendo el delito de robo con violencia de los contemplados en la letra a) del artículo 17 de la ley 19.970, si no se hubiere determinado la huella genética del imputado durante el procedimiento criminal, se ordena que se determine, previa toma de muestras biológicas si fuere necesario, y se incluya en el Registro de Condenados.

Igualmente, de conformidad a lo previsto en el artículo 17 de la Ley de Registro electoral N° 18.556, modificada por la Ley N° 20.568, sobre inscripciones electorales, se ordena poner en conocimiento del Registro Electoral la sentencia, puesto que el delito por el que fue condenado es de aquellos respecto de los cuales la ley establece pena aflictiva.

**DECIMOSEXTO: Costas.** - Que, de acuerdo con lo previsto en el inciso 1° del artículo 47 del Código procesal Penal, “*las costas serán de cargo del condenado*”, sin perjuicio de lo anterior el inciso final de dicha norma, faculta al tribunal para eximir total o parcialmente de las mismas a quien deba soportarlas, estimándose en este caso debe exonerarse de ellas al sentenciado porque se ha encontrado privado de libertad desde el día de los hechos y deberá cumplir la pena de manera efectiva, con una correspondiente ausencia de recursos.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 1, 7, 12 N°14 ,14 N° 1, 15 N° 1, 18, 21, 24, 25, 28, 47, 49, 50, 68, 69, 436, 439, del Código Penal; 47, 295, 296, 297, 298, 309, 314, 315, 319, 323 y sgtes. 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 348, 349 y 468 del Código Procesal Penal, ley 19.970, 20.568 y ley 18.260, **SE DECLARA:**

**I.-** Que se **CONDENA a MARIO ANDRES DURAN CABRERA, chileno, cédula de identidad N° 17.840.714-7** ya individualizado, en calidad de autor del delito de Robo con violencia, previsto y sancionado en el inciso 1° del artículo 436 en relación al artículo 439 del Código Penal consumado, perpetrado el tres de julio de dos mil veinticuatro en la comuna de Estación Central a sufrir la pena de **DOCE AÑOS DE**

**PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MEDIO**, más accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

**II.-** Que, por no cumplir el sentenciado con los requisitos establecidos en la ley 18.216 modificada por la ley 20.603, **deberá cumplir real y efectivamente** la pena privativa de libertad que le fue impuesta, dejándose constancia que deberá considerarse a su favor el tiempo que permaneció privado de libertad en esta causa, desde el 04 de julio de 2024, sumando 334 días de abono al día de hoy, como se indicó en el considerando decimotercero de este fallo.

**III.-** Que, se exime al sentenciado del pago de las costas del juicio, de conformidad a lo previsto en el artículo 47 del Código Procesal Penal, por lo explicitado en el considerando final de este fallo.

**IV.-** Se ordena obtener huella genética del condenado como, asimismo, a se cumpla con dispuesto en la Ley de registro electoral N° 18.556 modificada por la ley N° 20.568, de acuerdo con lo establecido en el considerando respectivo, una vez que quede afirme.

**Oficiese**, en su oportunidad, a los organismos que corresponda para comunicar lo resuelto y remítanse los antecedentes necesarios al Juez de Garantía competente para la ejecución y cumplimiento de la pena.

**REGÍSTRESE y ARCHIVESE, en su oportunidad.**

**Redactada por la juez titular doña Cecilia Andrea Toncio Donoso**

**RUC : 2400765788-5**

**RIT : 67-2025**

**PRONUNCIADA POR LA SALA DEL CUARTO TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO INTEGRADA POR LOS MAGISTRADOS RENE BONNEMAISON MEDEL, QUIEN PRESIDIO, Y ADEMAS POR ANA CAMPORA GUAJARDO Y CECILIA TONCIO DONOSO.**

